

Ley por la cual se aplicaría
para los fines de liquidación del
impuesto creado por la ley #12, del 3 de
Agosto - 1966, las disposiciones de la
Ley # 5801, del 21-1-62 (Ayudas, Piro-
peb etc.).

6-Sept-66



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.

Núm. 6884

- 6 SET. 1966

Al
Presidente del Senado
C i u d a d.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de Ley mediante el cual se aplicarán para los fines de liquidación del impuesto creado por la Ley No. 12, del 3 de agosto de 1966, las disposiciones de la Ley No. 5801, del 21 de enero de 1962. Las nuevas previsiones contenidas en el proyecto que someto a la aprobación congresional, tienen como finalidad aplicar las exoneraciones de impuestos concedidas por la referida Ley No. 5801, a los azúcares gravados por las disposiciones de la mencionada Ley No. 12, o sean los correspondientes a las cuotas adicionales acordadas a la República en el mercado americano, a partir del 19 de agosto de 1966.

De ese modo aunque las distintas empresas azucareras quedarán obligadas al pago del impuesto de RD\$1.50 por cada cien (100) libras de azúcar que exporten correspondientes a las cuotas adicionales no pagarán, sin embargo, sobre esos azúcares el impuesto de RD\$0.40 representado por las exoneraciones contenidas en la antes mencionada Ley No. 5801.

Las medidas así tomadas están inspiradas en el propósito que anima al Gobierno de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de esas empresas a fin de que participen en una forma más amplia, de conformidad con sus acuerdos laborales, en los beneficios que obtendrán las distintas empresas azucareras, con motivo del aumento de su cuota.

- s i g u e -



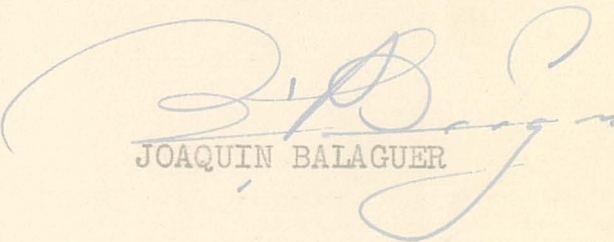
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Por otra parte es de esperarse que con las facilidades acordadas a las referidas empresas, éstas se encontrarán en capacidad de impulsar su desarrollo a niveles más altos, sobre todo si tiene en cuenta que cuando el volúmen de producción de una empresa cualquiera no excede del límite indicado por la referida Ley No.5801, toda su producción queda liberada de los impuestos a que se hace mención en la indicada Ley No.5801, lo cual se refleja más directamente en beneficio de la empresa y de sus trabajadores.

En tales circunstancias no es de dudarse que el Congreso Nacional dará su voto aprobatorio al referido proyecto de Ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Los azúcares, siropes y productos similares de la cuota adicional de 132,365 toneladas asignadas a la República, para el mercado americano, en fecha 19 de agosto del presente año, y los de cualquiera otra cuota adicional que se le conceda al país en el presente año, los cuales han sido gravados por la ley No.12, de fecha 30 de agosto de 1966, con un impuesto de exportación de RD\$1.50 por cada cien libras de azúcar de 960. de polarización o el equivalente de esa cantidad de azúcar que contengan, quedan exentos del pago de los impuestos establecidos por las siguientes leyes:

a) Ley No.227 del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduaneros;

b) Ley No.715 del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje;

c) Leyes No.885 del lro. de mayo de 1945 y No.1067 del 24 de diciembre de 1945, de impuesto especial de exportación (UNRRA);

d) Ley No.1140 del 21 de marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas - de producción nacional;

e) Ley No.601 de fecha 5 de febrero de 1965 que modifica la ley No.1141 del 22 de marzo de 1946, la cual modificó el artículo 2 de la ley No.595 del 31 de octubre de 1941, sobre tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga;

f) Ley No.2568 del 4 de diciembre de 1950 de impuesto sobre mercancías;

g) Ley No.2873 del 5 de mayo de 1951, que crea un impuesto de 1 1/2 centavos por cada 100 libras de azúcar destinadas a la exportación ; y

h) Ley No.4456 del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, en su acápite e) del artículo 43, y ~~la ley No.273 del 16 de noviembre de 1925, que crea un recargo sobre la misma.~~

Art. 2.- La presente ley no altera la obligación a las empresas azucareras de pagar lo que les corresponda por concepto de Impuesto sobre la Renta.

DADA etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO _____

Art. 1.- Los azúcares de la cuota adicional de 132,365 toneladas asignadas a la República para el mercado americano en fecha 19 de agosto del presente año, y los de cualesquiera otra cuota adicional que se le conceda al país en el presente año, así como los siropes y productos similares, los cuales han sido gravados por la Ley No.12 de fecha 30 de agosto de 1966 con un impuesto de exportación de RD\$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96° de polarización o el equivalente de esa cantidad de azúcares que contengan, quedan exentos del pago de los impuestos establecidos por las siguientes leyes:

- a) Ley #227 del 16 de noviembre de 1831, que establece un impuesto sobre documentos aduaneros;
- b) Ley #715 del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, modificada por la Ley #1698, del 29 de abril de 1946;
- c) Leyes #885 del 1° de mayo de 1945 y #1067 del 24 de diciembre de 1945, de impuesto especial de exportación (UNRRA);
- d) Ley #1140 del 21 de marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional;
- e) Ley #601 del 5 de febrero de 1965 que modifica la ley #1141 del 22 de marzo de 1946, la cual modificó el Art.2 de la ley 595 del 31 de octubre de 1941, sobre tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga;
- f) Ley #2568 del 4 de diciembre de 1950 de impuesto sobre mercancías;
- g) Ley #4428 del 12 de abril de 1956, que crea un impuesto de 5 centavos por cada 100 libras de azúcar destinadas a la exportación; y
- h) Ley #4456 del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, en su acápite "E", inciso 3, y la Ley #273 del 16 de noviembre de 1925, que crea un recargo sobre la misma.

Art. 2.- La presente ley no altera el pago de cualquier impuesto sobre los beneficios de las empresas azucareras.

DADA, etc.

096

Santo Domingo, D. N.
Septiembre 6 de 1966.-

Señor Dr.
Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.6884, de fecha 6 del mes de septiembre, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se aplicarán para los fines de liquidación del impuesto creado por la Ley No. 12 del 3 de agosto de 1966, las disposiciones de la Ley No. 5801 del 21 de enero de 1962 (azúcares, siropes etc.).

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado

dd

097

Santo Domingo, D. N.
Septiembre 6 de 1966.-

Señor Dr.
Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de -
esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fi
nes constitucionales, el proyecto de ley mediante el
cual se aplicarán para los fines de liquidación del -
impuesto creado por la Ley No. 12, del 3 de agosto de
1966, las disposiciones de la Ley No. 5801, del 21 de
enero de 1962 (azúcares, siropes etc.).

Le saluda muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado

dd



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los azúcares de la cuota adicional de 132.365 toneladas asignadas a la República para el mercado americano en fecha 19 de agosto del presente año, y los de cualesquiera otra cuota adicional que se le conceda al país en el presente año, así como los siropes y productos similares, los cuales han sido gravados por la Ley No. 12 de fecha 30 de agosto de 1966 con un impuesto de exportación de RD\$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96o. de polarización o el equivalente de esa cantidad de azúcares que contengan, quedan exentos del pago de los impuestos establecidos por las siguientes leyes:

- a) Ley #227 del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduaneros;
- b) Ley #715 del 5 de julio de 1934 sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, modificada por la Ley #1698, del 29 de abril de 1946;
- c) Leyes #885 del 1o. de mayo de 1945 y #1067 del 24 de diciembre de 1945, de impuesto especial de exportación (UNRRA).-
- d) Ley #1140 del 21 de marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional;
- e) Ley #601 del 5 de febrero de 1965 que modifica la Ley #1141 del 22 de marzo de 1946, la cual modificó el Art. 2 de la Ley 595 del 31 de octubre de 1941, sobre tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga;
- f) Ley #2568 del 4 de diciembre de 1950 de impuesto sobre mercancías;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Santo Domingo, D. de Septiembre 19, 1966
En las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 21
en el folio del libro letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es

LEGISLATURA Ord. de 1966



Proy. de ley mediante la cual se aplicarán para
EL CONGRESO NACIONAL
la Ley No. 12, del 3 de agosto de 1966, las dis-
posiciones de la Ley No. 588, del 1 de enero de
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
1962 (azúcares, siropes etc.).

2


g) Ley #4428 del 12 de abril de 1956, que crea un impuesto de 5 centavos por cada 100 libras de azúcar destinadas a la exportación; y

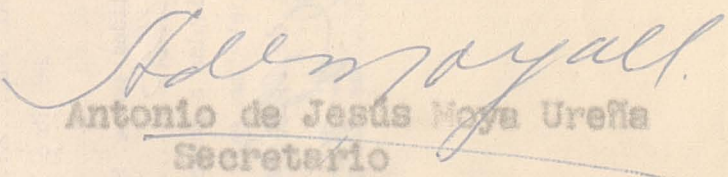
h) Ley #4456 del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, en su acápite "E", inciso 3 y la Ley #273 del 16 de noviembre de 1925, que crea un recargo sobre la misas.

Art. 2.- La presente ley no altera el pago de cualquier impuesto sobre los beneficios de las empresas azucareras

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.


Rodolfo Valdez Santana
Presidente


Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria


Antonio de Jesús Moya Ureña
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Leg. LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 201

en el folio del libro letra F

No. de autos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlinea est.

Santo Domingo, D. R. de Septiembre 1966

Senado del Poder Ejecutivo del Senado



[Handwritten signature]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00419

Santo Domingo D. N.,—
15 de septiembre, 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.97 de fecha 6 de septiembre del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se aplicará para los fines de liquidación del impuesto creado por la Ley No.12, del 3 de agosto de 1966, las disposiciones de la Ley No.5801, del 21 de enero de 1962 (azúcares, siropes etc).

Muy atentamente le saluda,



Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.